

Los proyectos codificadores de Pompeyo y César en san Isidoro de Sevilla

The codification projects of Pompei and Cesar in Saint Isidore of Seville

Javier PARICIO

Catedrático de Derecho Romano
Departamento de Derecho Romano. UCM

A José Manuel Pérez-Prendes,
uno de los últimos referentes
universitarios que nos van quedando.

Recibido: 11 de diciembre de 2003
Aceptado: 18 de diciembre de 2003

RESUMEN

Las noticias que aportan las fuentes conservadas sobre los proyectos codificadores de Pompeyo y César plantean diversos problemas que no tienen solución segura. Se suele admitir que ambos proyectos se referían a las leyes públicas, pero existe margen para sostener que el plan de los mismos era más amplio.

PALABRAS CLAVE: Codificación, Pompeyo, César, *Leges publicae*, *Ius civile*.

ABSTRACT

The knowledge we can get from the documents about the coding projects of Pompei and Cesar put forward several problems which do not have a straightforward solution. Usually, the common assumption is that both projects were about public laws, but there is margin to state that their aims were wider.

KEYWORDS: Codification, Pompei, Cesar, *Leges publicae*, *Ius civile*.

RÉSUMÉ

Les nouvelles apportées par les sources qui se sont conservées sur les projets codificateurs de Pompée et de César posent divers problèmes qui n'ont pas une solution sûre. On admet généralement que les deux projets se référaient aux lois publiques, mais il y a un marge assez ample pour soutenir l'interprétation que l'objectif des deux projets était beaucoup plus vaste.

MOTS CLÉ: Codification, Pompée, César, *Leges publicae*, *Ius civile*.

KURZFASSUNG

Die Nachrichten, die die erhaltenen Quellen über die Kodifikationsprojekte von Pompeyo und César bringen, werfen auch verschiedene Probleme auf, die noch im Argen liegen. Man geht heute davon aus, dass beide Projekte sich auf die öffentlichen Gesetze beziehen, indes besteht Raum für die Annahme, dass das Vorhaben breiter angelegt war.

SCHLAGWÖRTER: Kodifikation, Pompeius, Caesar, *leges publicae*, *Ius civile*.

SUMARIO: Introducción. 1. La referencia a los proyectos codificadores de Pompeyo y César en *Etym.* 5.1.5. Independencia de la información de san Isidoro respecto a la de Suetonio. Ubicación temporal del proyecto de Pompeyo y *obtreccion* al mismo. Fuentes del derecho en san Isidoro. César y Pompeyo en el año 52 a.C. Probable alcance del proyecto pompeyano. 2. El proyecto codificador de César en san Isidoro y en Suetonio (*Iul.* 44.2). Grandiosidad del proyecto cesariano. Ubicación temporal del mismo y probable inicio de los trabajos. El proyecto codificador de César (y el de Pompeyo) y el *De iure civili in artem redigendo* de Cicerón. Alcance del proyecto codificador de César. Los juristas y el proyecto cesariano. Conclusión.

No es infrecuente que el historiador de la antigüedad se sienta desconcertado ante la menguada información que sobre un determinado acontecimiento le proporcionan las fuentes y lo mucho que a su vez le confunde esa escasa información. Creo no exagerar un ápice al decir que ese es exactamente el fenómeno que se produce a propósito de los proyectos codificadores de los últimos años de la República romana y que dos fuentes -tan sólo dos, y ninguna de ellas jurídica, lo que también es muy explicable- atribuyen a Pompeyo y a Julio César. Al proyecto de Pompeyo se refiere únicamente un pasaje de las *Etymologiae* de san Isidoro de Sevilla; sobre el de César, además del mismo pasaje de las Etimologías, existe también una significativa referencia en la vida de Julio César con la que se abre la obra de Suetonio *De vita duodecim Caesarum*.

Para no andar con rodeos, vamos a entrar directamente en el análisis de la noticia en la versión que ofrece el obispo hispalense.

1. De los veinte libros de que constan las *Etymologiae* u *Origenes* de san Isidoro, obra escrita con toda probabilidad en la segunda década del siglo VII (quizá entre 615 y 620)¹, al derecho se dedican más o menos los dos primeros tercios del libro quinto (*Etym.* 5.1-27), que lleva como título *de legibus et temporibus*.

El libro quinto comienza, bajo la rúbrica *de auctoribus legum*, con una lacónica referencia a los primeros legisladores del Antiguo Testamento, de los griegos, de los egipcios, de los atenienses, de los espartanos y de los romanos. Al llegar a éstos el discurso se ralentiza ligeramente, y, tras una breve mención al rey Numa Pompilio como “primer legislador romano” (*Etym.* 5.1.3), se detiene en las XII Tablas y sus

¹ Sobre la cuestión puede verse M.C. Díaz y Díaz, *Introducción general a San Isidoro de Sevilla. Etimologías*, vol. I, 3ª reimpr., Madrid, 2000, pp. 170 ss.

redactores (*Etym.* 5.1.3-4). A continuación -lo que al menos en principio no deja de resultar muy llamativo, pues, por una parte, es una noticia a la que las fuentes romanas conservadas no prestan atención (salvo una breve referencia de Suetonio, que luego veremos), y, por otra, porque, en último término, se trata de empresas frustradas o de simples futuribles-, se incluye la mención a los proyectos codificadores de Pompeyo y César (*Etym.* 5.1.5), que es la noticia que interesa a efectos de este trabajo. En todo caso, resulta más que significativo que san Isidoro coloque a Pompeyo y a César a la altura de los grandes legisladores de la antigüedad. La alusión a la legislación romana, y a los legisladores en general, se cierra en las Etimologías con una mención de las leyes de Constantino y del Código Teodosiano, con el latiguillo tradicional -procedente de palabras de Teodosio II- de su confección *ad similitudinem* de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano², con lo que se produce también una referencia a éstos (*Etym.* 5.1.7). Es de destacar la ausencia de cualquier mención a la compilación de Justiniano, emperador que, por lo demás, sólo aparece mencionado en dos ocasiones -y ambas absolutamente irrelevantes- en las Etimologías³.

La forma en que san Isidoro alude a los proyectos de codificación de Pompeyo y César, ligándolos, es la siguiente:

Etym. 5.1.5: *Leges autem redigere in libris primus consul Pompeius instituere voluit, sed non perseveravit obtrectatorum metu. Deinde Caesar coepit id facere, sed ante interfectus est.*

[El primero que quiso recoger las leyes en libros fue el cónsul Pompeyo, pero no perseveró en su plan por miedo a los que lo criticaban. Luego comenzó a hacerlo César, pero antes fue asesinado].

La segunda frase se refiere a César y en sustancia -que no en la literalidad- viene a confirmar el testimonio, no más extenso pero sí más complejo, de Suetonio, *Iul.* 44.2, junto al cual se debe analizar (*infra* 2). Trataremos, pues, en primer término, también por razones cronológicas, de la primera frase relativa al fracasado proyecto de Pompeyo.

Ante todo, y aunque la cuestión no precise de mayores glosas por su evidencia, es importante poner de manifiesto que la información de san Isidoro no depende de Suetonio (cfr. el texto de Suetonio, *Iul.* 44.2, reproducido *infra* nº 2), sin que sea posible precisar algo acerca de su procedencia. A mí, por distintos motivos, me gusta imaginar que proviniera, directa o indirectamente, de la perdida (y “anticesariana”) obra histórica de Asinio Polión, pero eso no pasa de ser una elucubración indemostrable; en todo caso, si así fuera, provendría por vía indirecta, pues parece

² Cfr. C.Th. 1.1.5 y *Etym.* 5.1.5.

³ *Etym.* 5.39.40 y 8.5.67.

imposible que un ejemplar de las *Historiae* de Asinio Polión hubiera podido llegar a las manos de san Isidoro.

Así pues, según el testimonio isidoriano, el cónsul Pompeyo habría sido el primero que quiso "*leges redigere in libris*". Varias son las cuestiones que se plantea. Ante todo, la del momento histórico preciso en que situar el proyecto pompeyano.

Cneo Pompeyo fue cónsul tres veces. Las dos primeras compartió la más alta magistratura republicana con el muy acaudalado Craso: en el año 70 a.C., cuando sólo contaba treinta y cuatro⁴ o treinta y cinco años (y, por tanto, no había alcanzado aún la edad legal entonces vigente para desempeñar el consulado), y en el año 55 a.C. La tercera fue en febrero del año 52 a.C., recién asesinado Clodio, en un momento crítico, de completa confusión política⁵, cuando, encontrándose la República sin cónsules ni pretores, por decisión del Senado el *interrex* Servio Sulpicio Rufo (el más importante jurista que Roma había tenido hasta entonces y que el año siguiente desempeñaría, junto a Claudio Marcelo, el consulado) convocó a los comicios para el nombramiento de Pompeyo como cónsul único (*consul sine collega*), lo cual -intenciones al margen- además de inconstitucional era un contrasentido. Se trataba con ello de evitar formalmente la dictadura -que, tras la traumática y todavía no muy lejana en el tiempo experiencia de Sila, quería ser sorteada por casi todos⁶-, pero se caía en una flagrante violación de la constitución republicana. Al enjuiciar la actuación senatorial, De Martino se manifiesta con insuperable exactitud en los siguientes términos: "Así, de tan extraña manera, operaba la corriente más ortodoxa de la aristocracia, incapaz de comprender que el consulado único suponía una derogación de las normas tradicionales y un peligro para las instituciones mucho más grave que la dictadura extraordinaria. Pero la aristocracia parecía incapaz ya de una visión orgánica de los problemas del Estado, dividida entre el miedo a las revueltas democráticas y la desconfianza hacia el poder personal. De esta manera, tanto el partido de las reformas como el de la ortodoxia cons-

⁴ Apiano, *Bella civilia* 1.121.

⁵ Vid. en las fuentes romanas: Cicerón, *Ad Atticum* 7.1.4 y 8.3.3; Livio, *Periochae* 107; Plutarco, *Vitae parallelae. Caesar* 28.7 y *Pompeius* 54.6 ss.; Apiano, *Bella civilia* 2.23; Dión Casio, *Historiae romanae* 40.50.4.

⁶ Nadie puede poner en tela de juicio ni la capacidad política de Sila ni la importancia de su reorganización de la República, completada además en un tiempo récord; y tampoco se debe restar valor a su gesto (históricamente raro) de abdicación voluntaria. Pero la innecesaria y despiadada crueldad de su conducta -que horrorizaba incluso a muchos de sus partidarios- causó un daño irreparable a su figura y a su obra. La imagen que del dictador ofrece T. Mommsen, *Historia de Roma*, trad. de A. García Moreno, vol. II, 3ª ed. (Madrid, Aguilar, en la edición para Biblioteca Premios Nobel, 1956), pp. 389 ss., resulta demasiado complaciente. En la literatura más reciente sobre Sila y su obra, puede verse: E. Valgilio, *Silla e la crisi repubblicana* (Firenze, 1956); A. Keaveney, *Sulla. The Last Republican* (London, 1982); F. Hinard, *Sylla* (Parris, 1985); T. Hantos, *Res publica constituta. Die Verfassung des Dictator Sulla* (Stuttgart, 1988).

titucional actuaban minando de forma cada vez más profunda el Estado republicano y mostrando palmariamente su insuficiencia”⁷.

En función de los datos que aportan las fuentes, no es posible saber con absoluta certeza en cual de las tres ocasiones en que fue cónsul pudo Pompeyo tratar de sacar adelante un proyecto codificador, pero por el modo en que se expresa el texto de san Isidoro (*consul Pompeius*, que induce a pensar en el consulado en solitario), por su conexión con el intento posterior de César, y porque un plan de esa naturaleza se aviene mucho mejor con un poder no compartido, todo induce a suponer que tuvo que ser en la tercera del año 52 a.C., cuando fue cónsul único⁸.

Cuestión también importante es la de determinar el posible contenido del proyecto de Pompeyo. San Isidoro habla de “*leges redigere in libris*”, con lo que, al menos en teoría, no habría lugar para las dudas: se trataría de reducir o reconducir las leyes a libros. Pero sólo en teoría.

En principio no parecen existir dificultades insalvables para admitir la conveniencia y la utilidad (siempre relativas, entiéndase bien) de componer una especie de síntesis codificada de la legislación vigente, máxime en un momento histórico de tanta proliferación de leyes y de tantos vaivenes legislativos, donde, como gráficamente diría no muchos años más tarde Tito Livio, múltiples leyes se superponían las unas a las otras⁹, con lo que podían llegar a plantearse problemas acerca de la misma vigencia, sobre todo parcial, de tal o cual ley. Pero existe un detalle que conviene no pasar por alto: el texto de san Isidoro explicita -y ese detalle no puede ser una invención del obispo hispalense, como tampoco puede serlo la referencia misma al proyecto codificador de Pompeyo, aunque ninguna otra fuente conservada hable de él- que Pompeius “*non perseveravit obtrectatorum metu*”.

Pompeyo, al margen de la perplejidad y del desconcierto que producen a veces en el historiador moderno algunas de sus actuaciones políticas y militares, tenía un carácter dubitativo y siempre estaba alerta frente a los cambios de la opinión pública. En la globalmente poco favorable imagen que Mommsen ofrece de él en su *Römische Geschichte*, lo presenta como un general que procedía siempre con una prudencia tan extremada que casi rayaba en la pusilanimidad, y en la vida civil se le veía como un ser timorato que cambiaba de color por cosas sin excesiva trascendencia¹⁰. El negativo juicio de Mommsen es exagerado -como lo son algunos otros que emite sobre distintos personajes-, pero tampoco se puede ocultar que tiene su anclaje en lo que dejan traslucir las fuentes¹¹. En el texto de san Isidoro, se afirma

⁷ F. De Martino, *Storia della costituzione romana*, vol. III, 2ª ed., Napoli, 1973, p. 182.

⁸ Vid. en sentido similar F. D’Ippolito, *I giuristi e la città*, Napoli, 1978, p. 97: “Delle tre date, potremmo scegliere la terza”; F. Casavola, “Cicerone e Giulio Cesare tra democrazia e diritto”, *Questioni di giurisprudenza tardo-repubblicana*, Atti seminario Firenze 27-28 maggio 1983 (Milano, 1985) p. 283.

⁹ Cfr. Livio, *Ab urbe condita* 3.34.6.

¹⁰ Vid. Mommsen, *Historia de Roma*, II, cit. en nt. 6, pp. 540 ss.

¹¹ Sobre Pompeyo, al margen de las páginas correspondientes de la siempre fundamental obra de R.

que no perseveró en el intento codificador “*obtreptorum metu*”. Ahora bien, aun dando por bueno en sus líneas más globales el referido parecer de Mommsen, y aceptando la permeabilidad de Pompeyo a la opinión pública, ¿cabe imaginar *obtreptationes* (“críticas”, “murmuraciones”, “calumnias”, o como se prefiera traducir el término), y de algún calado, ante un proyecto codificador de las leyes? No parece, francamente, muy probable, pues no se acierta a ver en qué podía perjudicar a alguna persona en particular o a algún sector social concreto un proyecto de ese tipo. En cambio, sí podría tener más sentido la existencia de *obtreptationes* y de *obtreptatores* si la idea de Pompeyo no consistía, o, mejor, no consistía sólo, en una síntesis codificada de la legislación vigente.

San Isidoro no era, ciertamente, un jurista, y tampoco un historiador del derecho, pero conocía lo que habían sido en Roma las leyes y los plebiscitos (cfr. *Etym.* 5.10, 11 y 15), y sabía distinguirlos de los senadoconsultos (cfr. *Etym.* 5.12), de los edictos imperiales (cfr. *Etym.* 5.13), o de los *responsa prudentium* (cfr. *Etym.* 5.14). De todos modos, cuando debe tratar en general de las fuentes del derecho, el obispo de Sevilla afirma que “*omne autem ius legibus et moribus constat*” (*Etym.* 5.3.1), es decir, que las únicas fuentes jurídicas serían las leyes y las costumbres; y, por tanto, para él, la legislación vendría a identificarse con el derecho no consuetudinario. En este sentido, no sería descartable que el término *leges* pudiera no tener en el texto que nos ocupa un sentido técnico estricto, sino uno más general que incluyera también el derecho jurisprudencial¹², y que las críticas u *obtreptationes* pudieran proceder de los juristas (y acaso más en concreto los pertenecientes a la clase senatorial), que podrían ver afectado de algún modo con ese proyecto codificador su control tradicional del ámbito del *ius*. De ser así, alcanzaría mayor consistencia la conjetura de Federico d’Ippolito, según la cual la oposición al proyecto pompeyano pudo provenir del mismo Servio Sulpicio Rufo, que, además de ser, y muy de largo, el jurista más importante del momento, era, según se ha indicado, quien como *interrex* había precisamente propuesto el consulado *sine collega* de Pompeyo¹³.

Fuera como fuese, y con independencia de que el sentido que el término *leges* pueda tener en el texto isidoriano sea uno restringido u otro más amplio, o mucho me equivoco o existen poderosas razones para pensar que el proyecto de Pompeyo difícilmente pudo ser algo más de lo que podríamos calificar como “un globo sonda” o “un brindis al sol”.

Syme, *The Roman Revolution*, Oxford, 1939 (trad. esp., *La revolución romana*, de A. Blanco Freijeiro, Madrid, 1989), puede verse, de entre la amplísima literatura reciente, M. Gelzer, *Pompeius*, München, 1959 y L. Canfora, *Julio César. Un dictador democrático*, trad. esp. de X. Garí de Barbará y A. Ares, Barcelona, 2000.

¹² Vid. como últimos: C. A. Cannata, *Per una storia della scienza giuridica romana I. Dalle origini all’opera di Labeone*, Torino, 1997, pp. 293 s. y F. D’Ippolito, *Il diritto e i cavalieri*, en *La codificazione del diritto dall’antico al moderno*, Napoli, 1998, pp. 44 s.

¹³ Cfr. D’Ippolito, *I giuristi e la città*, cit. en nt. 8, p. 97.

Me explico. El momento histórico en que hay que ubicarlo es crítico, pues la República se encuentra en situación límite: no existen magistrados máximos, el agitador Clodio acaba de ser asesinado (enero de 52 a.C.), la seguridad en las calles romanas es inexistente, la anarquía campa por sus respetos; incluso Catón el Joven, el hombre (tópicos al margen) de mayor talla moral en el ámbito político de cuantos Roma veía actuar en aquellos trágicos momentos, termina por sugerir que se le confiera a Pompeyo el consulado no compartido¹⁴: y ello lo hacía con el convencimiento de que ni él ni los *optimates* se podían fiar de Pompeyo ni mucho ni poco, aunque fuera uno de ellos. En realidad, la historia de los años precedentes estaba aún demasiado presente en la mentes de todos, y esa historia convertía a Pompeyo en un ambicioso personaje notoriamente poco fiable tanto para los *populares* como para los mismos *optimates*.

Pero la figura más emergente de entonces en el campo político y en el militar era Julio César, el gran adversario de Pompeyo de cara a la consecución del poder personal. En aquel momento, César se encontraba enfangado en la guerra con los galos, y, mientras no perdía de vista la situación de la República, se veía forzado a hacer frente a la insurrección de Vercingétorix, que con toda probabilidad debía estar bien informado de las dificultades políticas internas por las que atravesaba César y trataría de aprovechar la coyuntura.

La legislación de Pompeyo durante su tercer consulado lleva la marca anticesariana; en palabras de De Martino, “esas leyes debían establecer los presupuestos legales para la lucha contra César y para asegurar su propio poder”¹⁵. En particular, la *lex Pompeia de iure magistratum*, que, entre otras disposiciones que desconocemos, obligaba a los candidatos a estar físicamente presentes en Roma en el momento de presentar la candidatura¹⁶, lo que no le resultaba posible a César en su situación de entonces¹⁷, y la *lex Pompeia de provinciis*, que establecía un intervalo de cinco años entre el desempeño de la magistratura urbana y la provincial¹⁸, con lo que César perdería en el intervalo su condición de magistrado quedando a expensas de actuaciones judiciales de sus enemigos.

En tales circunstancias, ¿es posible imaginar que Pompeyo pudiera estar realmente preocupado en aquel preciso momento por una codificación jurídica? Imposible no lo es, pero sí más que altamente improbable. Y al margen del interés, una tarea de ese estilo exige sobre todo tranquilidad y tiempo, y ni una cosa ni otra

¹⁴ Apiano, *Bella civilia* 2.23.

¹⁵ De Martino, *Storia* III, cit. en nt. 7, p. 183.

¹⁶ Cfr. G. Rotondi, *Leges publicae populi romani*, Milano, 1922 (reimp. Hildesheim, 1962), p. 411.

¹⁷ Suetonio, *Iul.* 28, afirma que Pompeyo no exceptuó a César de tal obligación “por un olvido”. Un plebiscito posterior del mismo año (*plebiscitum de petitione Caesaris*), rogado a propuesta de los diez tribunos de la plebe, autorizaba a César a presentar la candidatura en ausencia; cfr. Rotondi, *Leges*, cit. en nt. 15, p. 412.

¹⁸ Mayores detalles en Rotondi, *Leges*, cit. en nt. 15, pp. 411 s.

las proporcionaba aquella coyuntura histórica de ribetes tan inquietantes. Por tanto, a mi modo de ver, una de dos: o el proyecto codificador de Pompeyo fue inventado por la fuente de la que se nutre san Isidoro (no por el obispo hispalense, lo que carecería de sentido) para privar a César de la paternidad del proyecto codificador del derecho, lo que tampoco parece lo más probable, o bien se trató de una declaración de intenciones de Pompeyo (que pudo realizarla o antes de ser nombrado *consul sine collega*, o desempeñando ya la máxima magistratura en solitario), pero que ni siquiera a él le debía importar realmente demasiado en una situación política como aquélla.

Muy distintos son el momento y las circunstancias que rodean al proyecto de César.

2. Así como san Isidoro presenta el plan codificador de César como una especie de prolongación del frustrado de Pompeyo (*deinde Caesar coepit id facere*), Suetonio (*Iul.* 44) lo enmarca en el ámbito de las grandiosas ideas que Julio César llevaba entre manos cuando fue asesinado. En efecto, junto a obras faraónicas, como la construcción de un templo dedicado a Marte de dimensiones nunca vistas hasta entonces, o un gigantesco teatro a las faldas de la roca Tarpeya, o la apertura al público de enormes bibliotecas griegas y latinas de cuyos fondos bibliográficos se encargaría Marco Varrón, o la apertura de una ruta desde el mar Adriático al río Tíber atravesando los Apeninos, o la perforación del istmo (de Corinto), dice Suetonio (*Iul.* 44.2) que se encontraba el plan de “*ius civile ad certum modum redigere atque ex immensa diffusaque legum copia optima quaeque et necessaria in paucissimos conferre libros*”. Lo cual, por el contexto, obliga necesariamente a pensar que se trataba de una obra que sin ninguna duda estaba concebida y era sentida como grandiosa.

Muy significativa es la frase con la que Suetonio cierra toda la referencia a esos hercúleos planes cesarianos: “*Talia agentem atque meditantem mors praevenit*”, es decir, que la muerte alcanzó a César anticipadamente mientras realizaba y meditaba esas cosas. Por tanto, según el tenor literal de las palabras de Suetonio, algunas de ellas se encontraban en fase de meditación, pero otras debían estar ya en ejecución o comenzando a ejecutarse; y conviene recordar que así como san Isidoro presenta el proyecto de Pompeyo estrictamente en el ámbito de la voluntad, cuando el obispo hispalense alude al plan codificador de César (*Etym.* 5.1.5) afirma que “*deinde Caesar coepit id facere*”, por lo que nada impediría sostener que la idea cesariana de codificación estaba ya en vías de ejecución en el momento en que el dictador fue asesinado. En todo caso, si así era, entiendo que debía estarlo por fuerza en sus prolegómenos, pues, dada la frenética e interminable actividad militar de César en los años anteriores, sólo en los meses que preceden a su asesinato dispuso de relativa tranquilidad para ocuparse con alguna calma de un plan como ése o como los otros ya referidos.

Naturalmente, esto no excluye que el proyecto codificador pudiera rondar en la cabeza de César desde tiempo antes¹⁹.

En palabras de Suetonio, el sentido del proyecto de César consistía en “*ius civile ad certum modum redigere atque ex immensa diffusaque legum copia optima quaeque et necessaria in paucissimos conferre libros*”, es decir, que, traducido literalmente, se trataba de llevar a cabo una cierta reducción (*redigere*) del *ius civile*, de modo que la inmensa y esparcida abundancia de leyes quedara compendiada en poquísimos libros donde se contuviera lo mejor y más necesario.

Hemos visto (supra 1) cómo san Isidoro hablaba de *leges*, y hemos mostrando también el incierto alcance que ese término podía tener en el texto isidoriano. Suetonio, por su parte, se refiere, inicialmente, a una cierta reducción del *ius civile*, mientras que luego habla de las *leges*.

La interpretación tradicional tiende a sostener que lo que Pompeyo y César pretendían era, sin más, una codificación de las leyes. En esa línea se encuentra, entre los autores modernos de mayor peso, Mario Talamanca, cuyo pensamiento se condensa en estas gráficas (y casi me atrevería a decir que ‘agresivas’) frases: “Todos aquellos que -inclinados más a la fantasía que a la historia, la cual se realiza sobre documentos- fabulan en torno a la codificación de César (dejamos al margen la de Pompeyo, todavía más nebulosa) se deberían preguntar qué cosa podría significar una “codificación” del *ius civile*, que no se limitase a ser una colección de las *leges publicae*. Si César pensaba efectivamente en alguna intervención en el derecho, no debió ir más allá que a un proyecto relativo a una compilación de las *leges*, único para el cual podían estar entonces maduros los tiempos”²⁰.

Yo quisiera tímidamente objetar, y digo tímidamente porque de ningún modo puedo tener la seguridad que Talamanca manifiesta en sus apreciaciones, que existen razones que inducen a no despachar tan drásticamente el asunto, e incluso aconsejan reconsiderar con calma la cuestión. Ante todo, ¿por qué identificar *ius civile* con *leges*, o sólo con *leges*? Pero, además: aunque se admita la oportunidad o la conveniencia de realizar una compilación del derecho legislado, y máxime en un momento histórico de gran proliferación de las leyes, como fue el que media entre los Graco y César, lo cierto es que una obra de ese tipo no pasaría de ser una empresa “menor” en todos los sentidos, incluido el de la utilidad, que en esos estrechos límites no podría calificarse sino de relativa; nada que ver, pues, con la grandiosidad del proyecto cesariano que las palabras de Suetonio le atribuyen de manera no discutible. Por lo demás, es inútil glosar una frase como la que advierte que los tiempos sólo estaban maduros para una codificación de las *leges* (?!).

¹⁹ Vid. E. Pólay, “Der Kodifizierungsplan des Julius Caesar”, *Iura*, XVI, 1965, p. 33.

²⁰ M. Talamanca, “Pubblicazioni pervenute alla Direzione”, *BIDR*, XXXIII-XXXIV, 1991-92 (pero publ. 1995), pp. 548 s. Su opinión, distanciándome de ella, ya la reproducía en J. Paricio, *Los juristas y el poder político en la antigua Roma*, 2ª ed., Granada, 1999, p. 52

Siempre ha llamado la atención el significativo paralelismo entre el título de una obra perdida de Cicerón, *De iure civili in artem redigendo*, y el proyecto cesariano de *ius civile ad certum modum redigere*²¹. La referida obra ciceroniana debió ser de muy pequeñas dimensiones, pues, en una mínima alusión que Aulo Gelio hace a misma (y a través de la cual conocemos su título), se indica que constaba de un único libro²², escrito probablemente en los últimos años de la vida del arpinate²³. La idea de sistematizar el derecho civil aparece repetidas veces en el *De oratore* ciceroniano²⁴ -la primera de las grandes obras retóricas de Cicerón (antes de ella sólo había escrito en su juventud el *De inventione*), redactada en 55 a.C., presentándola como algo cuya ejecución era más que conveniente; pero es seguro que ningún jurista coetáneo la llegó a realizar (ni siquiera su íntimo amigo Servio Sulpicio Rufo, que conocía perfectamente desde joven, como él, la dialéctica),²⁵ y que Cicerón tampoco lo hizo en ese pequeño opúsculo perdido. A mi modo de ver, esa obra *De iure civili in artem redigendo* debió redactarla el arpinate no mucho tiempo después de haber escrito el *De oratore*. Como advierten Bona y Cannata, del título de esa obra y de otros indicios directos e indirectos que proporcionan las fuentes, se desprende con claridad que Cicerón no realizaba en ella su idea de reconducir el derecho civil a una sistemática unitaria, sino que se limitaba tan sólo a ilustrar el método para llevarla a cabo y exhortaba a su realización²⁶. No consta tampoco que su propuesta tuviera

²¹ Vid. ya Casavola, *Cicerone e Giulio Cesare*, cit. en nt. 8, pp. 281 s.

²² Aulo Gelio, *Noctes Atticae* 1.22.7: *M. autem Cicero, in libro qui inscriptus est de iure civili in artem redigendo*, etc. A la misma obra se refieren Quintiliano, *Institutio oratoria* 12.3.10 y una breve referencia de Carisio (segunda mitad del siglo IV d.C.), *Ars grammatica* (ed. Barwick) p. 175, 18 s.

²³ Cfr. M. Bretone, *Pomponio lettore di Cicerone*, en *Tecniche e ideologie dei giuristi romani*, 2ª ed., Napoli, 1982 (reimp. 1984), p. 278 s.; conforme Cannata, *Per una storia*, cit. en nt. 12, p. 290. Ya F. Bona, "L'ideale retorico ciceroniano e il "ius civile in artem redigere"", *SDHI*, XLVI, 1980, p. 372, advierte que el *De iure civili in artem redigendo* debió ser posterior al *De oratore*, escrito en el año 55 a.C.

²⁴ Cicerón, *De oratore* 1.42.190: *Si enim aut mihi facere licuerit, quod iam diu cogito, aut alius quispiam aut me impedito occuparit aut mortuo effecerit, ut primum omne ius civile in genera digerat, quae perpauca sunt, deinde eorum generum quasi quaedam membra dispertiat, tum propriam cuiusque vim definitione declaret, perfectam artem iuris civilis habebitis, magis magnam atque uberem quam difficilem et obscuram*. 2.33.142: *Sed haec Crassus aliquando nobis expediet et exponet descripta generatim. Est enim, ne forte nescias, heri nobis ille hoc, Catule, pollicitus se ius civile, quod nunc diffusum et dissipatum esset, in certa genera coacturum et ad artem facilem redacturum*. Las primeras palabras las pone Cicerón en boca de Craso, las segundas se refieren a Craso. Sobre la cuestión, puede verse el extenso artículo de Bona, *L'ideale retorico*, cit. en nt. 23, pp. 282 ss., y la sintética exposición de F. Wieacker, *Römische Rechtsgeschichte*, I, München, 1988, pp. 628 s.

²⁵ Vid. esp. Cicerón, *Brutus* 41.151 ss., sobre el cual puede verse Bona, *L'ideale retorico*, cit. en ny. 23, pp. 351 ss.; como último, vid. J. Paricio, "La vocación de Servio Sulpicio Rufo", *Iurisprudentia universalis. Festschrift für T. Mayer-Maly*, Köln – Weimar – Wien, 2002, pp. 549 ss

²⁶ C. A. Cannata, "Potere centrale e giurisprudenza nella formazione del diritto privato romano", en J. Paricio (ed.), *Poder político y derecho en la Roma clásica* (Madrid, 1996) p. 73; Cannata, *Per una storia*, cit. en nt. 12, pp. 290 s.; ya en sentido similar Bona, *L'ideale retorico*, cit. en nt. 23, p. 374.

algún eco en los juristas posteriores: ni en los discípulos de Servio Sulpicio Rufo, ni en las escuelas jurisprudenciales de los siglos I y II d. C., ni siquiera en la sabiniana. Habría que esperar hasta Gayo y sus *institutiones*, pasado ya el ecuador del siglo II d.C., para que se realizase en el derecho el modelo helenístico de sistema²⁷. Solamente entonces se llevará a la práctica -y nótese que en una obra de carácter didáctico- una exposición jurídica general según el método dialéctico.

El proyecto codificador de César es muy poco posterior en el tiempo a la perdida obra de Cicerón *De iure civili in artem redigendo*, y a las otras expresiones públicas del arpinate urgiendo a una organización de la materia jurídica según el método dialéctico. Aproximadamente lo mismo puede predicarse respecto al proyecto, ligeramente anterior en el tiempo al cesariano, de Cneo Pompeyo, al menos por lo que respecta al *De oratore* ciceroniano, escrito cuando Pompeyo desempeñaba su segundo consulado ordinario y tres años antes de su consulado no compartido. Se puede dar como seguro que el proyecto codificador de César (y también el de Pompeyo), aunque no resulte del todo coincidente con la idea manifestada públicamente por Cicerón, guarda conexiones con la formulación ciceroniana, que, repetidamente expresada, tuvo que tener cierto eco y estar presente en el ambiente y en el debate político de aquellos años.

Aunque yo no comparta en su integridad la tesis de Pólay, para quien el texto de Suetonio estaría aludiendo -al hablar primero de *ius civile* y luego de *leges*- a dos proyectos diferentes (uno relativo al *ius*, en el sentido de derecho jurisprudencial, y otro a las *leges*),²⁸ pues el proyecto de César, al menos a tenor de las palabras de Suetonio y de San Isidoro, fue único, sí creo que en sustancia debía comprender ambos aspectos del *ius civile*, tanto el del derecho legislado como el jurisprudencial²⁹, y, según los términos literales de Suetonio, la obra resultante debía ser breve, pues tenía que constar de *paucissimi libri*.

Resulta evidente que en un asunto como este es imposible moverse dentro del ámbito de las certezas, pero los distintos indicios que suministran las fuentes proporcionan margen más que suficiente para sostener que el proyecto cesariano (y quizá también, como hemos visto, el de Pompeyo) debía abarcar tanto la legislación como el derecho jurisprudencial. Es más, desde el punto de vista del interés político (y César era sobre todo y ante todo un animal político), así como una codificación de las leyes no dejaba de tener en último término un interés relativo, la codificación del derecho jurisprudencial tenía -aparte de su dificultad técnica- una rele-

²⁷ Cfr. F. Wieacker, "Fundamentos de la formación del sistema en la Jurisprudencia romana", *SCDR*, III, 1991, p. 16.

²⁸ Vid. Pólay, *Der Kodifizierungsplan*, cit. en nt. 19, pp. 27 ss. Más o menos en la misma línea puede colocarse P. Cerami, "Cesare 'dictator' ed il suo progetto costituzionale: dal consociativismo al potere personale", *Annali Palermo*, XLIII, 1995, pp. 431 s.

²⁹ Del todo suscribible me parece la interpretación de Cannata, *Potere centrale*, cit. en nt. 26, pp. 71 ss.; Id., *Per una storia*, cit. en nt. 12, p. 293 y nt. 305.

vancia enorme, pues suponía, al menos en una medida significativa, un control por parte del poder político del ámbito del derecho privado, hasta entonces en las exclusivas manos de los juristas. Por lo demás, hay que tener en cuenta también para comprender la situación a que se había llegado, que así como la antigua jurisprudencia pontifical tenía unidad de interpretación, ésta se fue perdiendo paulatinamente con la jurisprudencia laica, sobre todo a partir de la época de Quinto Mucio Escévola y sus discípulos; nada se diga en los años en que hay que ubicar los proyectos codificadores de Pompeyo y César, cuando las *dissensiones* entre los juristas eran tan frecuentes como profundas, y, además, no se limitaban al plano científico.

Es inevitable suponer que Aulo Ofilio, la mano derecha de César en el ámbito jurídico, debió estar detrás del proyecto codificador cesariano³⁰. Se hace difícil, por no decir que imposible, imaginar otra cosa. Su participación, además, lo convertía en realizable. Es también muy razonable pensar que la mayor parte de los juristas debieron oponerse al plan, en especial los pertenecientes a la clase senatorial³¹. Piénsese, sin ir más lejos, en quien en aquel momento era el principal jurista con que Roma contaba, Servio Sulpicio Rufo, que (a diferencia de su *auditor* Ofilio) no era partidario de César ni debía ver con buenos ojos semejante proyecto, amenazador del tradicional control ejercido por los juristas en el ámbito del *ius*. O piénsese en su leal discípulo Alfenio Varo. O piénsese más claramente aún en Pacuvio Labeón, asimismo discípulo de Servio Sulpicio y padre del gran jurista augusteo, que formaría parte muy poco tiempo después, junto a su amigo Marco Junio Bruto (que al final lideró la conjura contra César), del grupo de senadores que apuñalaron y pusieron fin a la vida de Julio César en los idus de marzo del año 44 a.C.³²

Dentro, pues, de las incertezas con que hay que moverse, parece, a mi modo de ver, lo más probable que el proyecto codificador de César debía abarcar tanto el derecho legislado vigente como el derecho jurisprudencial, lo cual se debe a su vez contemplar como una tentativa política de reorganizar y controlar las fuentes del *ius civile*³³. Y como la mente humana funciona con arreglo a modelos conocidos, puede

³⁰ Pomponio (D. 1.2.2.44) dice de Ofilio que era *Caesari familiarissimus*. Sobre su probable papel en el proyecto codificador de César, vid. sobre todo Pólay, *Der Kodifizierungsplan*, cit. en nt. 19, pp. 49 s.; D'Ippolito, *I giuristi e la città*, cit. en nt. 6, pp. 93 ss. Muy amplias consideraciones sobre el particular en R. A. Bauman, *Lawyers in Roman Transitional Politics. A study of the Roman jurists in their political setting in the Late Republic and Triumvirate*, München, 1985, pp. 78 ss.

³¹ Personalmente no veo base para una afirmación como la que realiza D'Ippolito, *I giuristi e la città*, cit. en nt. 6, p. 102, en el sentido de que César puso en marcha su proyecto "con el consenso dei giuristi".

³² Sobre el particular vid., con fuentes y bibliografía, J. Paricio, "Labeo. Zwei rechtshistorische Episoden aus den Anfängen des Prinzipats", *ZSS*, CXVII, 2000, pp. 433 s. = en español, en J. Paricio, *De la justicia y el derecho. Escritos misceláneos romanísticos*, Madrid, 2002, pp. 144 s.

³³ No se debe descartar por completo que en esa perspectiva cesariana de reorganización del derecho pudiera incluirse también el Edicto pretorio, pero sobre ese particular carecemos de noticias seguras. Desde luego, los testimonios de Suetonio y san Isidoro no sirven en absoluto para sostener algo en ese

que, salvando las enormes distancias de tiempo y de situación, ese proyecto codificador viniera a concebirse en cierto modo como un equivalente para los nuevos tiempos a lo que en su momento habían sido las XII Tablas, en cuanto reguladoras de todo el derecho público y privado, por emplear de forma un tanto libre la famosa frase de Tito Livio³⁴. Fuera como fuese, el proyecto de César, que (al menos por lo que parece desprenderse tanto del testimonio de Suetonio como del de san Isidoro) quizá había pasado ya de la idea a la ejecución, no siguió adelante por el asesinato de su promotor. Los terribles años que siguen a la muerte del dictador convierten en simplemente inimaginable la prosecución en ellos de su ambicioso plan. Éste pudo haber sido retomado por Octavio Augusto, pero los acontecimientos discurrieron por caminos muy diferentes. Augusto hizo aprobar multitud de leyes fundamentales que modificaron radicalmente amplias parcelas del derecho público (aunque algunas de ellas afectasen también al derecho privado), pero no hay en las fuentes rastro ni siquiera de que se hubiera llegado a plantear la posibilidad de una codificación del derecho legislado. Como tampoco la hay por lo que se refiere al derecho jurisprudencial; respecto a éste, Augusto ideó el curioso mecanismo del *ius publice respondendi ex auctoritate Principis*, que básicamente respetaba la tradición republicana aunque privilegiando las opiniones de determinados juristas³⁵.

No quisiera cerrar estas páginas sin dejar señalado, a modo de conclusión, lo siguiente. Aunque Pompeyo y César tenían personalidades e intereses (individuales y de grupo) muy distintos, la lectura de las fuentes y el contexto socio-político y jurídico en que hay que situar sus respectivos planes codificadores, inducen a pensar que los proyectos de uno y otro no debían estar muy distantes en sus líneas básicas. En este sentido, la ligazón que de algún modo se establece en el texto de san Isidoro entre ambos proyectos codificadores, como si hubiera existido una especie de continuidad entre ellos, aunque haya que tomarla con las naturales reservas y deba reconducirse a sus justos límites (quiero decir, aunque no hubiera habido, como en la práctica no debió haberla, una relación directa entre ellos), quizá, desde

sentido. Cabría pensar, y más o menos por esa línea se intuye que van algunos autores recientes, que a ello pudiera referirse D. 1.2.2.44 con la expresión "*componere edictum*", como actividad de Aulo Ofilio presumiblemente realizada a instancia de César, pero ese texto no ofrece base segura para una interpretación semejante. De todos modos, se trata de una cuestión de la que me ocupo de modo específico en otro lugar.

³⁴ Me refiero, como es obvio, a Livio, *Ab urbe condita* 3.34.6 y su expresión metafórica de que las XII Tablas eran *fons omnis publici privatique iuris*.

³⁵ Este aspecto precisaría de muchas matizaciones, pero no es este el lugar para entrar en ellas. Mi opinión sobre el *ius publice respondendi* se encuentra recogida en distintos artículos, en uno de forma monográfica y en otros (posteriores en el tiempo y con precisiones no irrelevantes respecto al precedente) junto a otros argumentos: *El "ius publice respondendi ex auctoritate principis"*, *Labeón. Dos episodios histórico jurídicos de comienzos del Principado* (cit. en nt. 32), *Una aproximación a la biografía del jurista Próculo*, y *Valor de las opiniones jurisprudenciales en la Roma clásica*, todos ellos incluidos ahora en J. PARICIO, *De la justicia y el derecho*, cit. en nt. 32, pp. 109 ss., 139 ss., 167 ss. y 189 ss., respectivamente.

la perspectiva de un observador externo, no se distancie mucho en lo esencial de la realidad histórica más probable. Puede considerarse como fuera de discusión que el proyecto de César se encontraba incomparablemente más elaborado de cuanto había llegado a estarlo el de Pompeyo, hasta el punto de que las fuentes incluso ofrecen base suficiente para sostener que el plan cesariano había comenzado ya a ejecutarse cuando el dictador sufrió el atentado que terminó con su vida. El plan de Pompeyo quedó en el plano puramente volitivo, y, al menos a mi modo de ver, las circunstancias históricas que rodean a ese proyecto inducen a sospechar, sin correr grandes riesgos, que ni siquiera el mismo Pompeyo debió contemplar nunca entre sus prioridades el plan de codificación. Con toda la cautela que impone la escasa información conservada en las fuentes que han llegado hasta nosotros, parece lo más probable que ambos proyectos debieron comprender tanto el derecho legislado como el jurisprudencial, y el resultado final debía consistir en una colección de reglas y preceptos sintetizados en unos pocos libros. Según san Isidoro, las *obtrec-tationes* que sufrió Pompeyo (surgidas con razonable probabilidad en el ámbito de los juristas) le hicieron desistir de su plan; el de César se lo llevaron por delante los idus de marzo del año 44 a.C.